



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 18 de diciembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00412 de JUANA MONROY DE RODRÍGUEZ contra CAPITAL SALUD EPS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Juana Monroy de Rodríguez contra Capital Salud EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que tiene 82 años y se encuentra afiliada en salud ante la accionada en el régimen subsidiado por el Sisbén, pues no trabaja y no cuenta con ingresos económicos.

Reseñó que los médicos tratantes le diagnosticaron esclerosis según el profesional especialista en Cirugía Vasculor y Angiológica, por lo que ordenó su hospitalización en el Hospital Tunal y después fue trasladada al Hospital San José, en donde no le definieron nada y le dieron salida.

Manifestó que requiere de una cita que le ordenaron denominada "*Consulta por primera vez por especialista en cirugía vascular*"; sin embargo, siempre le dicen que no hay agenda.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada autorizar la cita "*Consulta por primera vez por especialista en cirugía vascular*" y se realice el tratamiento adecuado para superar su estado de salud.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de diciembre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Capital Salud EPS-S señaló que la accionante es una paciente con alteración a nivel vascular en abdomen, denominada "*Aneurisma de aorta abdominal*" quien requiere cita por el especialista en cirugía vascular.

Sostuvo que la SUBRED SUR le informó que la Consulta con especialista en cirugía vascular está programada para el próximo 23 de diciembre de 2020 a las 03:20 pm en la Unidad USS Occidente de Kennedy, información que fue dada vía telefónica a Nérida Rodríguez quién manifestó ser la hija de la accionante en el abonado telefónico 3138448384 y quién aceptó la información brindada.

Adujo que la tutela no es procedente ya que gestionó lo requerido por la actora y no se le han negado los servicios en salud requeridos por la misma; así mismo, que esta brindando los servicios de manera integral con la autonomía de los profesionales en salud quienes determinan las necesidades médicas de la paciente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, solicitó declarar improcedente la tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de la promotora.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad,

2



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada autorizar la cita "*Consulta por primera vez por especialista en cirugía vascular*" y se realice el tratamiento adecuado para superar su estado de salud.

Para acreditar sus pedimentos, la accionante allegó en formato PDF copia de la solicitud de procedimientos no quirúrgicos, en donde se evidencia que su médico tratante le ordenó el servicio denominado "*Consulta por primera vez por especialista en cirugía vascular*" el 12 de noviembre de 2020¹.

Por su parte, Capital Salud EPS-S aseguró que la cita médica requerida ya fue programada para el próximo 23 de diciembre de 2020 a las 03:20 pm en la Unidad USS Occidente de Kennedy, información que fue dada vía telefónica a Nérida Rodríguez quién manifestó ser la hija de la accionante en el abonado telefónico 3138448384.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo reseñado por la accionada y que lo pretendido dentro de la presente acción era justamente que se asignara la cita médica de "*Consulta por primera vez por especialista en cirugía vascular*", el Despacho encuentra que, en efecto, existe un hecho superado frente a esta pretensión tal y como lo mencionó la accionada.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una

¹ Ver archivo 1 folio 4



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Finalmente, en lo que atañe a que se realice el tratamiento adecuado para superar su estado de salud, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, si bien la accionada tuvo una mora en la autorización de la cita médica de “Consulta por primera vez por especialista en cirugía vascular”, lo cierto es, que ya fue asignada en la medida en que la promotora lo requería, por lo que no puede esta sede ordenar que se realice un tratamiento adecuado, ya que no existe alguna orden por su médico tratante que permita inferir que tiene citas o medicamentos pendientes, de acuerdo con lo expuesto la Corte Constitucional que señaló: «el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la asignación de la cita médica denominada “Consulta por primera vez por especialista en cirugía vascular” solicitada por **Juana Monroy de Rodríguez** contra **Capital Salud EPS-S**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones elevadas por la accionante, de acuerdo con lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado Conyuncia al Decreto 491 de 2020

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en el estado N. 113 del 18 diciembre de 2020 que se fija virtualmente.